

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-835/2015

ACTOR: SERGIO ALEJANDRO RICO
TORRES

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ.

México, Distrito Federal, treinta y uno de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente indicado al rubro, interpuesto por Sergio Alejandro Rico Torres por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil quince dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político en cita; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda correspondientes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince, para elegir diputados federales.

2. Precampaña federal. El quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se establece el periodo de precampañas para el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con esas precampañas, identificado con la clave INE/CG209/2014.

3. Primer acuerdo impugnado. El veintiocho de febrero de dos mil quince, la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional emitió el acuerdo por el que sanciona el listado de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional.

II. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de marzo de dos mil quince, Sergio Alejandro Rico Torres, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante esta instancia escrito en el que impugnó el listado de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional, *así como todos los actos tendientes a su confección.*

El nueve de marzo siguiente la Sala Superior determinó reenviar el juicio ciudadano a la instancia partidista para que se resolviera como juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

III. Acto impugnado. El veinticuatro de marzo siguiente la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional determinó infundado el juicio para la protección de los derechos partidarios del militantes y ratificó la legalidad del “Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional por el que se sanciona el listado de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional.

Dicha resolución le fue notificada personalmente al actor el mismo día.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de marzo de dos mil quince, Sergio Alejandro Rico Torres, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante esta instancia escrito en el que controvierte la sentencia referida en el punto que antecede.

V. Turno. Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente juicio ciudadano con el número de expediente SUP-JDC-835/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno que se cumplimentó por oficio TEPJF-SGA-3106/15 signado por la Secretaria General de Acuerdo en Funciones, a través del cual envió el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente para los efectos conducentes.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, incisos a), fracción II, y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio ciudadano, promovido por un militante en contra una resolución atribuida a un órgano del Partido Revolucionario Institucional.

En la especie, el actor controvierte, de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la resolución en la que se determinó infundado el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante y se ratificó el acuerdo de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional por el que se sanciona el Litado de Candidatos a Diputados Federales propietarios por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto que se impugna y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causa el acto combatido.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque la resolución impugnada se notificó el veinticuatro de marzo del año en curso; y la demanda fue presentada el veintiocho siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días; por tanto, es inconcuso que se presentó dentro del término previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por sí mismo, de manera individual y, hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia en virtud de que el actor impugna, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, la determinación que declaró infundados los agravios hechos valer relacionados con quiénes serán los candidatos propietarios a diputados federales por el referido principio para el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince.

e) Definitividad. En contra de la resolución reclamada no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia federal, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación aplicable, procede el estudio de fondo de la cuestión planteada, previa precisión de las siguientes consideraciones.

TERCERO. Consideraciones de la sentencia partidista. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria, determinó que era infundado el juicio partidista, ya que consideró que no le asistía la razón al actor, con base en las razones que se resumen a continuación.

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria calificó de infundado el agravio relativo a que no existe impedimento legal alguno para que los militantes que formaron parte de la Comisión temporal revisora del listado de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional formen parte de dicho listado de candidatos mismo que sanciona la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional.

Ello es así, por la básica consideración de que es un órgano distinto el que conforma la relación de perfiles con el que revisa que se cumplan los criterios del artículo 195 de los Estatutos del mencionado partido político.

También determinó como infundados los restantes motivos de inconformidad. Ello, pues consideró que al existir en los

artículo 194 y 195 de los Estatutos un procedimiento previamente establecido para la elección de candidatos por el principio de representación proporcional, era evidente que mediante este, el Partido elige a los mejores militantes. Del artículo 195 estatutario se desprendía que la intención del legislador partidario fue la de potencializar diversas características en los militantes que aspiraban a ser postulados a diputados federales por el principio de representación proporcional lo que desde luego implicaba igualdad de circunstancias en los militantes que reunieran tales características para ser candidatos a integrar el listado a que se refiere el artículo 194 de los Estatutos.

También señaló que no era procedente que dicho Instituto Político emitiera una Convocatoria para el tipo de postulación de candidatos referida, máxime cuando el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Político Permanente del Consejo Político Nacional, en estricta observancia se apegaron al procedimiento previsto en los numerales 194 y 195 de los Estatutos.

Lo anterior, ya que el militante no podía exigir un pretendido derecho ante el menoscabo de la auto-organización e interés legítimo del partido de postular candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, tendiente a que, quienes resulten diputados federales por este principio defiendan el proyecto de Nación y la plataforma política en el Congreso de la Unión.

De igual manera señaló que los diversos sectores, organizaciones y Movimiento Territorial del Partido Revolucionario Institucional se integran por la propia

militancia y en ellos se procesan y toman con absoluta autonomía sus determinaciones para, en la especie, proponer al Comité Ejecutivo Nacional a los militantes que a su juicio reúnen las condiciones para integrar las listas de candidatos de representación proporcional.

Estableció que el Procedimiento estatutario no requiere de una etapa de precampaña y aquellos interesados o suscribir alguna propuesta al Comité Ejecutivo Nacional para la inclusión de su nombre lo pudieron hacer del diez de enero hasta antes de que la lista fuera presentada ante la Comisión Temporal Revisora es decir hasta el veintisiete de febrero de dos mil quince.

En virtud de lo señalado, determinó infundado el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave CNJP-JDP-DF-417/2015 y ratificó la legalidad del ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL QUE SE SANCIONA EL LISTADO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

CUARTO. Agravios. El actor hace valer cuatro motivos de inconformidad en los que en esencia manifiesta lo siguiente:

Como primer agravio, el actor manifiesta que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido en el cual milita, determina incorrectamente que no es procedente que se emita una convocatoria para la postulación de Candidatos Plurinominales, máxime cuando señala como normas que

regulan el procedimiento en exclusiva a los artículos 194 195 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional.

El actor señala que la responsable efectuó una interpretación inexacta del referido Estatuto, en virtud de que el proceso de selección da inicio con la Propuesta que hace el Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Política Permanente sobre los propietarios y suplentes, a la Comisión Política Permanente. Sin embargo el artículo 168 del Estatuto mencionado, señala que existe una fase previa a la integración de las propuestas de propietarios y suplentes por el Comité Ejecutivo Nacional, que consiste en una fase en la cual los sectores y las organizaciones del Partido pondrán a consideración del mencionado Comité Ejecutivo Nacional, sus propuestas.

En el caso concreto se confronta el derecho a la autodeterminación en la vida interna del Partido Político con el derecho de los ciudadanos de participar en los procesos electorales, tanto en la variante de votar y ser votado en los procesos para la elección y postulación de los candidatos como en la variante relativa a los cargos de dirigencia dentro del partido en el que militan.

Como agravio segundo, señala que existe una omisión de expedir una norma adjetiva (Convocatoria) para que el derecho sustantivo pueda ser materializado, la responsable pretende que sea la misma destinataria de la norma, es decir, el titular del derecho sustantivo (las organizaciones y sectores) quien tenga la obligación de darse a sí mismo las vías y procedimientos (derecho adjetivo), para acudir ante la autoridad a ejercerlo; lo cual es totalmente contrario a los

principios de derecho y a lo que propiamente se ha de entender como derecho adjetivo.

Como tercer agravio señala que el órgano partidista responsable viola los principios democráticos y de equidad, el hecho de que los integrantes de la “Comisión Temporal Revisora del Listado de Candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional”, formen parte del listado de candidatos a diputados federales por el citado principio, emitida y aprobada precisamente por la referida Comisión.

Ello, porque tanto como la Comisión Temporal Revisora, como la Comisión Política Permanente deben de ser consideradas como autoridades intrapartidarias, por tanto, les es aplicable la garantía de legalidad en la vertiente por virtud de la cual, sólo podrán realizar lo que la ley expresamente les permite, y la ley no prevé de manera específica la posibilidad de que los integrantes de las mencionadas comisiones, puedan integrar las listas que estas crean y sancionan.

Finalmente señala que hay violación al principio de legalidad por simulación de actos que entrañan desviaciones de poder, ello pues existe una clara simulación estatuida para lograr la apariencia de legalidad en el proceso de postulación de candidatos a diputaos plurinominales del Partido Revolucionario Institucional porque es falso que haya existido la oportunidad de postular y ser postulado para los militantes del instituto político.

QUINTO. Estudio del fondo de la *Litis*. Del análisis del escrito de demanda esta Sala Superior considera que a partir del estudio de los agravios en conjunto y en un orden

diferente al que fueron planteados, sin que dicha circunstancia cause perjuicio al recurrente como lo expresa la tesis de jurisprudencia 4/2000 cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, se estima que la causa de pedir puede resolverse a través de las siguientes cuestiones que se estiman son las efectivamente planteadas:

Relativo al primero y segundo agravios que hace valer el ahora actor, esta Sala Superior estima los mismos son inoperantes en virtud de que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

De esta manera, la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

De tal forma, esta Sala Superior ha sostenido que los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Los objetos de los dos litigios sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) En ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- g) Para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Al efecto resulta aplicable la de jurisprudencia 12/2003, localizable en la compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 248 a 250, de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**".

En el presente caso, el actor controvierte la omisión de expedir la convocatoria para el proceso de integración de las

listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del citado instituto político. Sin embargo tal cuestión ya fue decidida por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio ciudadano con clave de expediente SUP-JDC-535/2015, el diecinueve de febrero del año en curso, en donde se determinó que el Partido Revolucionario Institucional puede establecer en su normativa interna un procedimiento distinto para la selección de candidatos de los diputados federales por el principio de representación proporcional en ejercicio de su derecho a la auto-organización y autodeterminación, conforme lo prevé la Constitución y las leyes generales en materia electoral, a saber:

“A juicio de esta Sala Superior, como se anunció, **no le asiste** razón al demandante, porque parte de una premisa equivocada al considerar que para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, debe existir convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional, previa aprobación del Consejo Político Nacional.

Lo anterior es así, porque de la normativa estatutaria transcrita, se advierte que el procedimiento para seleccionar candidatos a cargos de elección popular, en el particular, a diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, son distintos.

En efecto, si bien es cierto que conforme a lo previsto en el artículo 192, de Estatuto del Partido Revolucionario Institucional el Comité Ejecutivo Nacional debe emitir la convocatoria para la selección de diputados federales, previa aprobación del Consejo Político Nacional, también lo es que la lectura que se dé a esa disposición estatutaria no puede ser de manera aislada, sino que guarda congruencia con el resto de las disposiciones relativas a los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, en particular, las que se prevén en el "**TÍTULO CUARTO**" "**De la Elección de Dirigentes y de la Postulación de Candidatos a Cargos de Elección Popular**", "**Capítulo III**" "**De la postulación de candidatos a cargos de elección popular**".

Lo anterior es así, porque de la normativa partidista trasunta, se arriba a la conclusión de que para la selección de candidatos a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, el órgano partidista responsable debe emitir

SUP-JDC-835/2015

la convocatoria respectiva, con las formalidades que el propio estatuto establece.

Sin embargo, cuando se trata de la selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el estatuto prevé un procedimiento distinto al que se sigue para elegir a candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Esto es así, porque conforme a lo establecido en los artículos 194 y 195, relacionados con los diversos numerales 168, 169, 171 y 173, todos del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, el Comité Ejecutivo Nacional teniendo en consideración las propuestas que, en su caso, presenten los sectores, organizaciones y movimientos de ese instituto político, debe elaborar la lista de candidatos, propietarios y suplentes, a diputados federales por el principio de representación proporcional y someterla a consideración de la Comisión Política Permanente para su sanción, en tanto que, el Consejo Político Nacional es el órgano partidista que vigila que la integración de esa lista, cumpla los criterios previstos en el artículo 195, del estatuto, ya transcrito.

Asimismo, para la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Política Permanente y el Consejo Político Nacional, deben observar lo previsto en los artículos 168, 169, 171 y 173, del estatuto, cuyo contenido es al tenor siguiente:

Artículo 168. Las listas nacional y regionales de candidatos a cargos de elección popular, tanto de propietarios como para suplentes, que por el principio de representación proporcional el Partido presente para su registro en las elecciones federales, en ningún caso incluirán una proporción mayor del 50% de militantes de un mismo sexo. Igual fórmula se aplicará para las listas de candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional en el caso de procesos electorales estatales. En ambos casos, se considerarán las propuestas que hagan los Sectores y Organizaciones nacionales del Partido.

El Partido promoverá la inclusión de militantes que representen sectores específicos de la sociedad, causas ciudadanas, personas con discapacidad y adultos mayores.

Artículo 169. En el principio a que alude el artículo anterior, deberá observarse en segmentos de dos candidatos de género distinto en forma alternada.

Artículo 171. El principio aludido en los artículos precedentes se observará en las propuestas que, en su caso, presenten los sectores, organizaciones y movimientos del Partido.

Artículo 173. Las listas nacionales y regionales de candidatos a cargos de elección popular, tanto para propietarios como para suplentes, que por el principio de representación proporcional presente el Partido para su registro en las elecciones federales deberán incluir

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

Las listas nacional y regionales de candidatos a cargos de elección popular, por el principio de representación proporcional, en ningún caso deben incluir una proporción mayor del cincuenta por ciento de militantes del mismo sexo.

> Para la integración de esas listas se deben considerar las propuestas de los Sectores y Organizaciones nacionales del partido político.

> En las citadas listas se debe observar segmentos de dos candidatos de género distinto en forma alternada, y se debe incluir una proporción mínima del treinta por ciento de militantes jóvenes.

En este sentido, es dable concluir que, si el Partido Revolucionario Institucional estableció en su normativa interna, en ejercicio de su derecho a la auto-organización y autodeterminación, conforme a lo previsto en la Constitución federal y leyes generales en materia electoral, un procedimiento distinto para seleccionar a sus candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, de aquél para elegir a los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, **es infundada la pretensión del actor**, relativa a que el órgano partidista responsable emita una convocatoria en los términos que señala.

Conforme a lo anterior, se advierte que esta Sala Superior, al dictar la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil quince dictada en el expediente SUP-JDC-535/2015 ya se pronunció respecto de la omisión de expedir convocatoria para el citado proceso de integración de las listas referidas, por lo que resulta innecesario que, en este particular, exista un pronunciamiento sobre el mismo tema, dados los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante.

Por lo que es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se actualizan los elementos de la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se precisa a continuación:

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria. La sentencia de diecinueve de

febrero de dos mil quince dictada en el expediente SUP-JDC-535/2015.

2. La existencia de otro proceso en trámite. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza.

3. Los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. En la especie, el objeto de la pretensión en los medios de impugnación están estrechamente vinculados, pues se refieren a que esta Sala Superior determine, si debe de emitirse una convocatoria por parte del órgano competente del Partido Revolucionario Institucional para la integración de las listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del citado instituto político.

Al respecto, en la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil quince dictada en el expediente SUP-JDC-535/2015 se determinó que el Partido Revolucionario Institucional puede establecer en su normativa interna un procedimiento distinto para la selección de candidatos de los diputados federales por el principio de representación proporcional en ejercicio de su derecho a la a auto-organización y autodeterminación, conforme lo prevé la Constitución y las leyes generales en materia electoral.

4. Las partes hayan quedado obligadas con la ejecutoria referida. En el caso, se estima que se surte este elemento, puesto que en la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil quince dictada en el expediente SUP-JDC-535/2015 se determinó el Partido Revolucionario Institucional puede

establecer en su normativa interna un procedimiento distinto para la selección de candidatos de los diputados federales por el principio de representación proporcional en ejercicio de su derecho a la auto-organización y autodeterminación, conforme lo prevé la Constitución y las leyes generales en materia electoral, de tal manera que el ahora actor quedó obligado a la interpretación hecha por la Sala Superior al emitir la sentencia en cuestión.

5. En ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio. El cual se refiere a resolver si la respuesta otorgada por el instituto electoral local en el sentido de que se encontraba dentro de su facultad auto-organizativa y de autodeterminación para la emisión o no de dicha convocatoria, es conforme a derecho.

6. En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. En la sentencia referida, este órgano jurisdiccional determinó, en forma precisa e inatacable:

“En principio, cabe destacar que conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

SUP-JDC-835/2015

Lo anterior es así, debido a que el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.

Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho auto-organización de los institutos políticos.

Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución federal.

En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.”

7. Para la solución del segundo medio de impugnación se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. Para la solución del presente juicio y dada la materia del concepto de agravio que se analiza, esta Sala Superior considera que se debe asumir el mismo criterio lógico-común al fallado.

Lo anterior, dado que la parte actora aduce exactamente lo mismo respecto de la omisión del citado órgano partidista de expedir la convocatoria para el proceso de integración de las listas de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, respecto de los restantes agravios en los que el actor señala que la Comisión Temporal Revisora y la Comisión Política Permanente al ser autoridades intrapartidarias sólo pueden realizar lo que la ley les permite y no pueden formar parte de las listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, ya que ellas mismas las elaboran y sancionan, y que al hacer esto, el proceso de selección es una simulación de actos que entrañan una desviación del poder, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón.

Ello, en atención a que se trata de órganos internos del propio instituto político y de conformidad con los estatutos del Partido, sólo revisan y sancionan si los candidatos que integran dicha lista cumplen o no ciertos requisitos para poderlas integrar.

Ahora bien, la pretensión del actor es que los integrantes de la Comisión Temporal Revisora y la Comisión Política Permanente del citado instituto político no pueden formar

parte de las listas de candidatos a diputados federales por el Principio de representación proporcional, y su causa de pedir la sustenta en que ellos mismos las elaboran y las sancionan.

No le asiste la razón al actor, en virtud de que parte de una premisa equivocada al considerar que para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, tanto la Comisión Temporal Revisora y la Comisión Política Revisora, son autoridades que deciden sobre la aprobación de la lista, cuestión que únicamente le corresponde al Consejo Político Nacional.

Esto es así, porque conforme a lo establecido en los artículos 194 y 195, relacionados con los diversos numerales 168, 169, 171 y 173, todos del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, el Comité Ejecutivo Nacional teniendo en consideración las propuestas que, en su caso, presenten los sectores, organizaciones y movimientos de ese instituto político, debe elaborar la lista de candidatos, propietarios y suplentes, a diputados federales por el principio de representación proporcional y someterla a consideración de la Comisión Política Permanente para su sanción, en tanto que, el Consejo Político Nacional es el órgano partidista que vigila que la integración de esa lista, cumpla los criterios previstos en el artículo 195, del estatuto, ya transcrito.

Asimismo, para la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Política Permanente y el Consejo Político Nacional, deben observar lo previsto en los artículos 168, 169, 171 y 173, del estatuto, cuyo contenido es al tenor siguiente:

Artículo 168. Las listas nacional y regionales de candidatos a cargos de elección popular, tanto de propietarios como para suplentes, que por el principio de representación proporcional el Partido presente para su registro en las elecciones federales, en ningún caso incluirán una proporción mayor del 50% de militantes de un mismo sexo. Igual fórmula se aplicará para las listas de candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional en el caso de procesos electorales estatales. En ambos casos, se considerarán las propuestas que hagan los Sectores y Organizaciones nacionales del Partido.

El Partido promoverá la inclusión de militantes que representen sectores específicos de la sociedad, causas ciudadanas, personas con discapacidad y adultos mayores.

Artículo 169. En el principio a que alude el artículo anterior, deberá observarse en segmentos de dos candidatos de género distinto en forma alternada.

Artículo 171. El principio aludido en los artículos precedentes se observará en las propuestas que, en su caso, presenten los sectores, organizaciones

Pero como ya se mencionó en párrafos precedentes, debe de estarse al principio de auto-organización de los partidos políticos.

En efecto, el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé las garantías de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, al indicar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de éstos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, entre los que se encuentran la elaboración y modificación de sus documentos básicos –que en ningún caso se podrá hacer una vez iniciado el proceso electoral– y los procedimientos y requisitos para la

selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

[...]

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; [...]

En efecto, proceder como lo pretende el actor, implicaría que esta Sala Superior modificara la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, lo cual, como ya se refirió, es violatorio de los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, pues se invadirían competencias específicas y variarían los medios procedimentales con los que se actúa dentro del propio instituto político nacional.

Consecuentemente, deben declararse infundada la pretensión hecha valer por el actor, y por ende, confirmarse en lo que fue materia de la impugnación, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que determinó infundado el juicio partidario y ratificó la legalidad del Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional por el que se sanciona el listado de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación

proporcional que contendrán en el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

Finalmente, respecto del último agravio en el que señala que el proceso de selección es una simulación de actos que entrañan una desviación del poder, el mismo se estima inoperante en atención a que se trata de una alegación que la hace depender de argumentos genéricos vagos y subjetivos, sin que estén apoyados de elementos lógico jurídicos, sin que esto represente una exigencia desproporcionada para tomar en cuenta su alegación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado

R E S U E L V E

ÚNICO. Por las razones expuestas se confirma la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil quince dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, **por oficio** al órgano político responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo

SUP-JDC-835/2015

Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-JDC-835/2015

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO